

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE RECAE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE PROPONE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DICHO INSTITUTO, LA NO ADMISIÓN EN LA VÍA DE *PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN*, DE LA DENUNCIA QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA REVISTA “HORA CERO” POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a ocho de septiembre de dos mil siete

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional de fecha tres de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periódica denominada <HORA CERO>”, y

R E S U L T A N D O

I.- En fecha tres de septiembre de dos mil siete el Partido Acción Nacional promovió queja o denuncia con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 4, párrafos segundo y tercero, 78, fracciones I, III, V y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución.

II.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/007/2007** ordenando su registro en el libro respectivo y determinó que se emitiera el dictamen correspondiente.

III.- En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó sobre el diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaran en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comentario:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos

relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

IV.- Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento*

especializado de urgente resolución a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas de caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda

V.- Por otro lado, se tiene presente que en la propia resolución judicial que nos ocupa, se señala que para arribar a las consideraciones de la misma, se tomaron en cuenta los precedentes emitidos por ese propio Tribunal Electoral en los expedientes de recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 y del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-163/2006.

VI.- Cabe señalar que de la lectura del primero de los precedentes señalados (SUP-RAP-17/2006), esta autoridad puede concluir que, en esencia, en dicha sentencia se contempló idéntico procedimiento al que ahora se ordena, solo que aquello aconteció en el ámbito federal.

VII.- Adicionalmente a lo anterior, en el citado expediente SUP-RAP-17/2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió, de oficio, aclaración de sentencia, en cuya parte conducente se señaló lo siguiente:

SEGUNDO. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal cuyo objeto es superar las expresiones oscuras e imprecisiones de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Por lo tanto, sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución, respecto de cuestiones resueltas en el fallo, a fin de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

La lectura de la sentencia dictada en la apelación de referencia el cinco del mes en curso permite advertir, que se incurrió en falta de claridad al

describir las fases uno, dos y cinco del procedimiento expedito que debe implementarse para la atención de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o coaliciones que versen sobre cuestiones cuya atención amerite la intervención urgente de la autoridad administrativa electoral, por lo siguiente.

1) En las fases uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:

a) No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor debe remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.

b) Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición, dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

c) Si una vez recibida la queja o denuncia, la Junta General Ejecutiva considera que debe desecharse, propondrá dictamen en ese sentido al Consejo General, para que éste decida lo pertinente.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa; sin embargo, hasta el momento el mismo no se ha resuelto, por lo que esta autoridad electoral considera necesario hacer prevalecer el espíritu de expeditéz que rige al procedimiento de referencia, de tal manera que se interpreta, respecto de la señalada fase II que es el Secretario de la Junta Estatal Electoral quien debe proponer el dictamen de desecharse o de improcedencia de la vía al Consejo Estatal Electoral para que este decida lo pertinente.

Sustenta la interpretación anterior, el criterio establecido en la aclaración de sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-17/2006, en la parte final de la cita del antecedente que precede, lo que además es acorde con lo establecido en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que

establece que es función del Secretario, *“Formular y dar cuenta de los proyectos de dictamen y resoluciones correspondientes”*.

Finalmente, también fortalece este argumento lo establecido en la propia sentencia SUP-JRC-202/2007, respecto de la fase V del procedimiento especializado, en donde se señala que una vez substanciado el referido procedimiento, será el Secretario quien formulará un dictamen que deberá de someter al Consejo Estatal Electoral, lo que por analogía también debe de aplicar cuando -como en la especie- lo que se propone es la no admisión de la vía solicitada.

Se cita la parte conducente de la sentencia SUP-JRC-202/2007:

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, **el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal** quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

IX.- En fecha ocho de septiembre de dos mil siete se recibió a las 14:06 horas en las oficinas de esta Secretaría, escrito del Partido Acción Nacional por medio del cual presenta a esta autoridad administrativa electoral pruebas supervenientes a fin de que se integren y analicen en el expediente con clave de identificación PE/007/2007. En la misma fecha se dictó el Acuerdo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO POR
PRESUNTAS VIOLACIONES A LA
LEGISLACIÓN ELECTORAL
PE/007/2007
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Ciudad Victoria, a ocho de septiembre de dos mil siete

V I S T O el escrito del Partido Acción Nacional por medio del cual presenta a esta autoridad administrativa electoral prueba superveniente en el expediente con clave de identificación **PE/007/2007**, se emite el siguiente

ACUERDO

I.- En fecha tres de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió queja o denuncia con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 4, párrafos segundo y tercero, 78, fracciones I, III, V y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada <HORA CERO>”.

II.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil siete la Secretaría del Consejo emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/007/2007** ordenando su registro en el libro respectivo y determinó que se emitiera un Proyecto de resolución sobre la no admisión de dicha denuncia.

III.- En fecha ocho de septiembre de dos mil siete se recibió a 14:06 horas en las oficinas de esta Secretaría escrito del Partido Acción Nacional por medio del cual presenta a esta autoridad administrativa electoral prueba superveniente a fin de que se integre y analice en el expediente con clave de identificación PE/007/2007.

IV.- Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente en esta misma fecha se tiene que en el veinticuatro de agosto de dos mil siete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente SUP-JRC-202/2007 en la cual se lee lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad que acuerda):

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: a) Documentales públicas y privadas; b) Técnicas; c) Presuncionales; y d) Instrumental de actuaciones. **Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.**

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se puede apreciar con absoluta claridad, la resolución recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 es precisa en el sentido de que en el procedimiento especializado las pruebas deberán ser exhibidas **junto con el escrito** en que se comparece al procedimiento y que ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Esto tiene razón de ser en cuanto que precisamente la *ratio esendi* de dicho procedimiento especializado es la expeditéz con la cual se deben, en su caso, tomar las medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten el proceso electoral.

V.- No obstante lo anterior, conforme a los principios procesales del derecho y con fundamento analógico en el artículo 272 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se tiene que las pruebas supervenientes sí son, en lo general, aceptadas en el procedimiento especializado, siempre y cuando se ajusten a la naturaleza de tal procedimiento.

De esta forma tenemos en el precepto invocado lo siguiente.

Artículo 272.- ...

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver, excepto en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean

determinantes para acreditar la violación reclamada. Se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En este sentido, la autoridad electoral que ahora acuerda estima que el plazo máximo para presentar pruebas supervenientes en el referido procedimiento especializado que se deriva de la sentencia SUP-JRC-202/2007 es hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, que se efectuará ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

Lo anterior encuentra justificación en cuanto que es un plazo razonable y lógicamente pertinente para que la autoridad electoral esté en posibilidad de formular el dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal que resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque conforme lo ordena dicha resolución judicial.

Adicionalmente a lo anterior, y toda vez que en el presente asunto no se realizó la audiencia de mérito en razón de que se acordó la no admisión de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se tiene que el plazo para la presentación de las pruebas supervenientes en ese supuesto es hasta antes de que el Secretario circule el Proyecto de resolución respectivo, también en cuanto que es un plazo razonable y lógicamente pertinente para que la autoridad electoral esté en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

Así, fuera de las hipótesis recién razonadas, se advierte que no es procedente admitir pruebas supervenientes en el procedimiento especializado de referencia.

En el caso concreto, no se cumple con esta condición toda vez que el Secretario de la Junta Estatal Electoral circuló el DICTAMEN EMITIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE PROPONE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DICHO INSTITUTO, LA NO ADMISIÓN EN LA VÍA DE *PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN*, DE LA DENUNCIA QUE REALIZA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA REVISTA "HORA CERO" POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS en fecha siete de septiembre del año en curso a las 20:28 horas, siendo que el escrito de presentación de pruebas supervenientes se presentó en fecha ocho del mismo mes y año a las 14:06 horas. Actuar de forma distinta implicaría adicionalmente violar el principio de certeza jurídica.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en la sentencia SUP-JRC-202/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA

ÚNICO.- No ha lugar a tener por admitidas la pruebas supervenientes presentada por el Partido Acción Nacional dentro del expediente con clave de identificación **PE/007/2007**.

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA

SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL ELECTORAL"

X.- Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada <HORA CERO>”, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al

estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste, como se ha dicho, en escrito del Partido Acción Nacional de fecha tres de septiembre de 2007 en el cual señala como asunto el siguiente: *“Hechos y conductas violatorias del Código Electoral local por Editora Hora Cero S. A. de C. V., y/o señor Heriberto Deándar Robinson y/o quien resulte responsable de la publicación periodísticas denominada “Hora Cero”, con domicilio en carretera Ribereña Km. 3.5 local 1, colonia Rancho Grande, Código Postal 88615, Reynosa, Tamaulipas, así como en periódico “El Mañana de Reynosa”, con domicilio en Matías Canales número 504, colonia Ribereña, apartado postal número 14, C.P. 88620, Ciudad Reynosa, Tamaulipas”*

En el mismo se pide a esta autoridad electoral que: ***“tramite y resuelva como procedimiento especializado de urgente resolución para ordenar a los denunciados se abstengan de seguir incurriendo en las violaciones denunciadas, así como el procedimiento ordinario de queja que concluya con la imposición de sanciones correspondientes a todos y cada una de las personas que tengan alguna responsabilidad colectiva o individual en los hechos ilícitos de mérito, y en particular, se requiera al HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada ‘HORA CERO’, al Director General del periódico ‘El Mañana de Reynosa’, así como a todas las personas que según los títulos y créditos que aparecen durante y al final del video vertieron declaraciones, y participaron de cualquier forma en mismo, a fin de que ratifiquen sus declaraciones o en su caso, rindan declaraciones sobre la denuncia de estos hechos ilícitos cometidos contra el Partido Acción Nacional.”***

“Así mismo se les requiera para que se abstengan de continuar realizando campaña de desprestigio en contra de los ciudadanos señalados y del Partido

Acción Nacional, prohibiendo la distribución y venta del DVD de mérito, así como su publicación por cualquier otro medio, debiendo asimismo abstenerse de realizar conductas similares que produzcan los efectos perniciosos señalados, tomando en consideración que actualmente se está desarrollando en el Estado de Tamaulipas, el proceso electoral para renovar a los miembros del Congreso Local y de los ayuntamientos que conforman esta entidad, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda”.

Esta autoridad estima que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional de mérito como se razona a continuación.

CUARTO.- Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de

forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Tenemos que en la especie, y a partir de una revisión exhaustiva del escrito de denuncia que nos ocupa y presentado por el Partido Acción Nacional, de ninguna forma se acredita la existencia de esas condiciones para que esta autoridad electoral admita aquél en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*.

I. Respecto de la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral se tiene que este no se presenta en el caso sometido a consideración de esta autoridad electoral, en esta ocasión, como se advierte de las siguientes razones.

El partido quejoso sostiene que desde el mes de agosto del presente año se ha estado difundiendo un DVD -que califica de “supuesta investigación”- que ha realizado el periódico denominado “Hora Cero”, donde se estarían dando imputaciones que implicarían denigración, denostación, injuria y difamación en contra de diversos militantes de dicho Instituto Político y, en consecuencia, de este mismo.

El Partido Acción Nacional parte de la premisa errónea de que esa situación es una situación extraordinaria que vulnera el proceso electoral. Conforme puede advertir esta autoridad electoral, el tipo de investigaciones como de la que, en la

especie se queja tal partido, son cada vez más una práctica común en el quehacer periodístico y en el contexto democrático de la sociedad mexicana.

En efecto, toda vez que la tendencia en los medios impresos es aprovechar las ventajas de los medios audiovisuales, es claro que aquellos buscan con más frecuencia ofrecer a sus lectores también en imágenes el producto de indagaciones, reportajes o entrevistas que, con anterioridad, han realizado y publicado en forma gráfica. Generalmente, de temas de interés público.

En este sentido, no pasa desapercibido, y a efecto de evidenciar el proceder racional de esta autoridad electoral, que muestras de esa labor periodística también en multimedia lo constituye, en un ejemplo reciente, el caso del periódico “El Universal”¹ el cual ha incorporado en su portal de internet una sección de videos que esa misma empresa periodística produce. Y, en un ejemplo más antiguo, la labor periodística, a través de documentales, que ha realizado el “Canalseisdejulio”.²

En este tenor, y de acuerdo a la definición de “documental” que ofrece la Real Academia Española, a saber: “Dicho de una película cinematográfica o de un programa televisivo: Que representa, con carácter informativo o didáctico, hechos, escenas, experimentos, etc., tomados de la realidad”³, se tiene que esta autoridad electoral no observa alguna situación extraordinaria que vulnere el proceso electoral mediante la producción, exhibición y probable distribución de un material de ese tipo sino, incluso, un hecho ordinario y cada vez más frecuente en una sociedad democrática y donde impera la imagen.

Así, ni el material del que se queja el partido promovente, ni su contenido así como tampoco sus implicaciones en la realidad puede, de algún modo, revestir una naturaleza extraordinaria que vulnere el proceso electoral, sobre todo si

¹ <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>

² http://canalseisdejulio.com/canal_presentacion.html

³ www.rae.es

tenemos en cuenta que, como se ha sostenido, vivimos en una sociedad que ha sido, incluso, considerada como integrada de *homo videns*.⁴

Ahora bien, esta autoridad electoral, apegándose al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, encuentra necesario señalar que la producción y distribución del video de “Hora Cero” no sólo no es un acontecimiento extraordinario sino que tampoco vulnera el proceso electoral.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

⁴ Cfr. SARTORI, Giovanni, *Homo Videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, 1998 así como *¿Qué es la democracia?*, Taurus, México. *Videopolítica. Medios, información y democracia de sondeo*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey y Fondo de Cultura Económica de España, colección Cuadernos de la Cátedra Alfonso Reyes del Tecnológico de Monterrey, 2003.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Esto es así toda vez que, los documentales en cuanto género periodístico, hacen posible el derecho a la información el cual sólo es entendible en el paso de un régimen autoritario a uno más democrático.⁵

Conforme a lo anterior, sería absurdo que se prohibieran los documentales que tratan de asuntos públicos, como el de la especie, si precisamente se ha arribado a la conclusión de que contribuyen a fortalecer el Estado democrático.

Proceder conforme a las pretensiones del partido promovente sería actuar fuera en contravención del principio de legalidad que debe seguir toda autoridad electoral, en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

⁵ El Dr. Juan Francisco Escobedo dice: “La transparencia del Estado se inscribe en la perspectiva del tránsito de un orden político y social criptocrático hacia un orden político y social abierto”. En *Comunicación y transparencia de los poderes del Estado*, Escobedo Juan Francisco (coordinador), Universidad Iberoamericana, México, 2003, p. 5.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala

Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

II. Por otra parte, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-2002/2007 y a la *ratio esendi* del procedimiento especializado, esta autoridad electoral advierte que tampoco se presenta una urgencia para que tenga que intervenir esta.

Lo anterior es así toda vez que, lo que se da -y así se aprecia del análisis cuidadoso del escrito de denuncia del Partido Acción Nacional- es el ejercicio de un derecho como lo es el de la profesión periodística y no alguna situación anómala que vulnerara los principios rectores del proceso electoral, particularmente el de la libertad y autenticidad del sufragio.

En este sentido, al partido quejoso no le asiste la razón de que, mediante el material que cuestiona, se le esté denigrando, injuriando o difamando sino que, se advierte, todas y cada una de las expresiones contenidas en el material son opiniones e información que se encuentran protegidas por el orden constitucional y legal.

Cuestión distinta sería si el partido promovente hubiera demostrado que, en efecto, mediante alguna publicidad se estuviera denigrando su imagen y con ello vulnerando dichos principios rectores del proceso electoral toda vez que, en ese caso, esta autoridad electoral sí estaría obligada a intervenir a efecto de depurar aquel, cuestión que no sucede en esta ocasión.

Adicionalmente a que no se presenta una necesidad de actuar con urgencia, es preciso destacar que esta autoridad electoral también observa que se debe de ser cautelosa en extremo en virtud de que el partido promovente dirige o pretende establecer una controversia en contra de un particular, por lo que esta autoridad esta atenta a las garantías que deben de tener los gobernados, siendo que en el presente caso no se ha acreditado ningún hecho que amerite la vulneración de la esfera jurídica de dicho particular.

Cuestión distinta sería si el sujeto demandado fuera un partido político, en cuyo caso esta autoridad administrativa obraría bajo otras premisas, incluso con el carácter de urgencia, como ahora lo pretende el partido promovente. Sin embargo, y así se ha demostrado, no es el caso en la presente situación.

Actuar con el alcance que pretende el partido promovente en contra de un particular sin un fundamento sólido, lógico o veraz, conduciría a esta autoridad electoral a violar el principio de legalidad toda vez que se carecería de fundamento y motivación, mismos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido, por ejemplo en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-269/2006, que consisten en lo siguiente (El énfasis es de esta autoridad):

... de acuerdo con el principio de legalidad que para la materia comicial se deriva de los artículos 16 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad electoral y en este caso de los partidos políticos debe estar fundado y motivado.

La obligación de fundar que tiene el órgano emisor del acto, consiste en expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto; mientras que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, es decir, debe indicarse con exactitud las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad;

además, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Adicionalmente, esta autoridad administrativa no advierte necesidad o la inmediata obligación de una intervención toda vez que, del estudio cuidadoso y exhaustivo de las pruebas aportadas por el partido promovente, particularmente del DVD que constituye un trabajo periodístico de “Hora Cero”, no se aprecia una dimensión electoral en el presente caso sino una investigación en todo caso con carácter sociológico, precisamente porque se aboca a revisar, si bien de una manera práctica y no teórica, el comportamiento de una institución social como lo es el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En este sentido, nada tiene de urgente para una intervención de esta autoridad electoral una investigación periodística que se dedica, dentro del marco legal y constitucionalmente protegido, a indagar sobre una institución en particular.

Máxime si se tiene en cuenta que una Institución como el Ayuntamiento, que está en estrecho contacto con la vida cotidiana del ciudadano, por ser una estructura y mecanismo de orden social que en un alto grado determinan su vida por la prestación u omisión de servicios públicos, debe ser vigilada por todos los miembros de la comunidad, inclusive los periodistas, precisamente para que no se degeneren o entren en crisis o bien a efecto de mejorarla.

Por las razones anteriores, que tienen que ver con el incumplimiento de la condición del carácter de urgencia en la intervención de la autoridad electoral se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete.

III.- Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral estima que no le asiste la razón al partido promovente en relación a que la misma admita mediante procedimiento especializado la denuncia de mérito en virtud de que tampoco

advierte la necesidad de tomar medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afectarían al proceso electoral.

Lo anterior es así toda vez que, además de haber demostrado que no existen tales irregularidades, se observa que cualesquiera medidas que pudieran tomarse por esta autoridad electoral, estas serían un grave atentado a los derechos de particulares. Así, no es posible limitar o prohibir la distribución y venta del DVD de mérito, así como su publicación o difusión por cualquier otro medio, como lo pretende el partido promovente, pues esta última situación incluso deviene en imposible y absurda.

En efecto, esta autoridad estaría imposibilitada técnicamente para tomar medidas tendientes a prohibir a todas y cada una de las personas que han adquirido el DVD en cuestión que se abstuvieran de verlo, así como imposibilitada técnicamente para prohibir a todas las personas que se abstuvieran de venderlo o distribuirlo.

En este orden de ideas, en el supuesto no concedido de que esta autoridad electoral pudiera realizar dichas prohibiciones, lo cierto es que no habría modo de ejecutar alguna sanción a quien infringiera dicha prohibición, sobre todo en el caso de los particulares. Aunado al hecho de que el partido promovente no señala los nombres, domicilios ni datos de identificación a quienes se tendría que dirigir una prohibición del tipo que pretende, en el supuesto también no concedido de que tales actuaciones se tuvieran que realizar.

Además, es imposible tomar medidas que tuvieran como fin depurar o corregir posibles irregularidades que afectarían el proceso electoral en razón de que el partido promovente, en gran parte de su escrito de denuncia se dedica a expresar opiniones y juicios dogmáticos y subjetivos, no sujetos a contrastación empírica, sobre los cuales es precisamente imposible aplicar medidas concretas con aquél fin.

Así, sostiene el Partido Acción Nacional que existe una estrategia política de la Revista “Hora Cero” y el periódico “El Mañana de Reynosa” para obtener beneficios personales, beneficiando al Partido Revolucionario Institucional y perjudicando a dicho Instituto Político con fines electorales, todo ello mediante una campaña negra orquestada por tales medios de comunicación cuyos directivos presume tienen parentesco.

Como se puede apreciar con sobrada claridad, el partido promovente realiza simple expresiones sin ningún elemento objetivo que respalde sus dichos, por lo cual es imposible que, con certeza y dada la naturaleza del procedimiento especializado, esta autoridad electoral desplegara una actuación tendente a tomar medidas que, en todo caso, carecerían racionalidad y desproporcionalidad.

Cuestión distinta sería si se tratara, por ejemplo, de la emisión de *spots* publicitarios en televisión, donde inobjetablemente se afectara al proceso electoral pues en esos casos esta autoridad electoral estaría obligada a tomar las medidas necesarias a efecto de que cesara dicha transmisión de *spots* en razón de que tales situaciones sí vulnerarían, como se ha dicho, los principios del proceso electoral.

Por las razones anteriores y que tienen que ver con la no configuración de la hipótesis relativa a la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afectarían al proceso electoral, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha tres de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta denuncia en contra del representante legal de EDITORA HORA CERO, S. A. de C. V., y/o señor HERIBERTO DEÁNDAR ROBINSON y/o quien resulte propietario o responsable de la publicación periodística denominada HORA CERO.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 24 EXTRAORDINARIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. JOSE ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- Rubricas.